

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se tije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, ha emitido con fecha 7 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos: que el Ayuntamiento acordó no mostrarse parte en las causas promovidas contra D. Fernando Berrocal por levantamiento de un depósito y contra Doña Rosalía Montes; que se declaró fallida la cantidad de 22.437 pesetas y fueron declarados responsables como segundos contribuyentes é incapacitados

varios Concejales sin haber empleado el procedimiento de la instrucción de 12 de Junio de 1888 y sin investigar si los deudores principales tenían bienes en que hacer efectivas las cuotas adeudadas; que el Concejal D. Pedro Palma, antes de tomar posesión del cargo, y estando ausente de Guaro, figuraba como presente en las sesiones; que para el reparto de arbitrios extraordinarios del actual ejercicio no se ha obtenido la aprobación superior ni se ha notificado á los contribuyentes las cuotas que se les impone; que el rematante de arbitrios es de hecho D. Felipe Rueda Agüera, hermano del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde, y el importe del remate es mucho menor que cuando otros han obtenido el arriendo de dicho arbitrio; que estando acordado que se celebrara subasta para las obras del cementerio en 1.º de Julio de 1893, y habiendo dejado transcurrir mucho tiempo sin ocuparse del asunto, se vino después, so pretexto de urgencia, á no cumplir el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que dichas obras se ejecutaron sin que conste indicación alguna de los jornales y prestaciones personales que se emplearon, y resultando gran diferencia entre los 20.152 reales que se pagaron y lo que aparece que se abonó; que á los deudores del Pósito se impuso el recargo del 5 y 7 acumulados, contra lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1889, en los apremios decretados en este año para cobrar el débito de 42.603 pesetas, cuyo recargo importó 5.112 pesetas y 213 fanegas de trigo, y en los recibos cobrados no se expresan las cantidades; que en

el Pósito se guardan cereales de dicho establecimiento y de la propiedad del Alcalde y de otros particulares; que respecto del mismo establecimiento, el Delegado afirma que el Juzgado conoce de ciertos hechos denunciados como estafas; que habiéndose incoado 693 expedientes contra los deudores al Pósito, sólo se exhibieron 73 á la visita; que el Alcalde D. Juan Vidales Agüera cobró varias cantidades á los Concejales declarados responsables y no las ingresó hasta que llegó la visita de inspección; que entre el mencionado Alcalde y sus dos hermanos Don Miguel y D. Félix Rueda Agüera han llevado á efecto las recaudaciones de los fondos municipales y del Pósito; que en la Junta municipal hay dos Vocales que no son contribuyentes, uno hermano del Alcalde y otro tío del mismo y Fiscal municipal, y que muchos electores aparecía que habían variado de vecindad sin que hubieran dejado de ser vecinos de aquel Municipio en que pagan su cédula personal.

Dada audiencia á los interesados, éstos negaron los cargos formulados por la visita, pero el Regidor Síndico afirmó la exactitud de los mismos, y el Gobernador en 30 de Noviembre decretó la suspensión de los Concejales que consideró responsables, D. Juan Vidales Agüera, D. Miguel Rueda Agüera, D. Felipe Rueda Agüera, Alcalde y Tenientes de Alcalde, D. Pedro Palma Biedma y D. Antonio Gómez Guillén.

De esta providencia apelaron los suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 26 de Diciem-

bre último, propone que se confirme la providencia apelada, y del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, visto el recurso de alzada, puesto que los recurrentes no han probado con documento alguno la inexactitud que atribuyen á los cargos formulados por la visita de inspección, los cuales se hallan confirmados por el informe del Regidor Síndico, que debe ser atendido, por su representación legal, y algunos de ellos revisten evidente gravedad y pueden haber dado ocasión á fraudes, malversaciones de fondos, falsedad, prevaricación, abandono de funciones ú otros hechos análogos;

Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar la providencia apelada y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en la segunda quincena del mes de Noviembre y primera de Diciembre próximo pasado en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas treinta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y un céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en la segunda quincena del mes de Noviembre y primera de Diciembre próximo pasado en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decigramos, veintidos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden

circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, deben hallarse actualmente ocupados los Ayuntamientos en la preparación del alistamiento que ha de ultimarse el día 26 del mes actual; y siendo ésta la primera de las operaciones de la quinta, parece el momento oportuno para que el Gobierno adopte las disposiciones y haga las prevenciones necesarias á fin de dar satisfacción á la opinión, justamente indignada en presencia de los abusos que todos los años se denuncian en vano.

La extensión y gravedad del mal durante los últimos excede á toda ponderación, y el Gobierno se halla decidido á conseguir que en el actual las operaciones de la quinta se practiquen en forma estrictamente legal, ó á satisfacer en otro caso las legítimas reclamaciones de la opinión con el empleo de los medios represivos que la ley pone en su mano, sin contemplación alguna.

Si éste no fuera en todo caso un deber impuesto á los Gobiernos por la ley y por la misión que en la sociedad les incumbe, se lo impondrían en la actualidad las circunstancias por que el país atraviesa, puesto que, de no obrarse en esta materia con escrupulosidad suma, aparte de lo que siempre significa la violación de la ley y el agravio de la moral, se obtendría el resultado injusto de obligar á que prestasen el servicio militar en Cuba mozos á quienes no les habría correspondido si se cumpliera rigurosamente la ley, mientras otros evadían el cumplimiento de tan sagrado deber merced á reprobados procedimientos.

Alguna provincia se lamenta de que la inflexibilidad con que procura cumplir sus deberes en este punto le produce la desventaja de que sus habitantes contribuyan en proporción mucho mayor que los de las demás á las necesidades del Ejército, y olama con razón contra los perjuicios que el cumplimiento de la ley le irroga por el notorio desprecio de que es objeto en otras provincias.

El Gobierno ha hecho hasta ahora cuanto ha podido al resolver los

expedientes de exenciones en que por virtud de alzadas ha tenido que intervenir; y al observar la frecuencia con que en alguna provincia se apelaba, para aplicar excepciones del servicio activo, á la denuncia de prófugos, que luego resultaban niños de corta edad ó soldados que habían cumplido ya, ó que estaban en situación legal en sus casas, ó que á lo mejor se hallaban con las armas en la mano cuando eran denunciados ó tenidos por prófugos para aplicar los beneficios de la ley al denunciador, no sólo ha revocado los fallos, sino que ha ordenado el pase del tanto de culpa á los Tribunales y ha dictado la Real orden de 1.º de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 16, en la que se contienen reglas á las cuales ha de ajustarse en lo sucesivo el expediente para la aplicación de los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, que si se cumplen, como es forzoso cumplirlos, evitarán en adelante tales abusos en este punto.

En cuanto al reemplazo que se está preparando, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, para que sean observadas por V. S. en lo que le concierne, y las traslade á la Comisión Provincial y á los Ayuntamientos por lo que á ellos se refiere:

1.º Los talladores ante el Ayuntamiento serán Sargentos, en donde haya guarnición, conforme al art. 76 de la ley, á cuyo efecto, sin excusa alguna, los Alcaldes solicitarán de la Autoridad militar de la localidad su designación con la anticipación debida. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya guarnición harán igual solicitud al Gobernador militar ó Comandante de armas para que pueda designar los Sargentos que se hallen disfrutando licencia temporal, ó en la reserva ó zona de reclutamiento, y á falta de ellos, para que les señalen personas del Ejército, cualquiera que sea su residencia y situación, que puedan desempeñar aquel cometido.

Solo á falta de designación por la Autoridad militar, ó de concurrencia del designado, podrá el Ayuntamiento confiar la medición á otras personas.

Al propio tiempo solicitarán los Alcaldes de la Autoridad militar el nombramiento de un Oficial del Ejército que presencie la talla, sin perjuicio de la asistencia de los Oficiales retirados de la localidad, á quienes el Ayuntamiento invitará conforme á la ley, acreditándose en el expediente esta invitación, así como la contestación de la Autoridad militar á la solicitud de designación de Oficial y Sargento.

Si al practicarse el reconocimiento de la medida, prescrito en el artículo 75 de la ley, se ofreciera alguna duda acerca de su exactitud,

el Ayuntamiento dispondrá su comprobación, y en el acto se harán las modificaciones procedentes, pudiendo intervenir dicha comprobación cualquier persona que por sus conocimientos pueda ilustrar el asunto, sea ó no interesado en el reemplazo.

2.º Hecha la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento en la forma prescrita en el capítulo 9.º de la ley, los Alcaldes remitirán á ese Gobierno de provincia una relación duplicada, conforme al modelo núm. 1.º, de la cual elevará V. S. un ejemplar á la Dirección general de Administración de este Ministerio y además un resumen del resultado general de la provincia, hecho conforme al modelo núm. 2. En vista de los datos que ofrezca esta relación, ordenará V. S. por sí la revisión de la quinta ante la Comisión Provincial, usando de la facultad que le concede el artículo 82 de la ley, en todos los pueblos en que racionalmente deba suponerse su conveniencia, sin perjuicio de hacerse además en todos aquéllos en que haya reclamación, y dando cuenta á la Dirección general de sus resoluciones en este punto.

3.º Las sesiones que las Comisiones Provinciales dediquen á la revisión de la quinta serán precisamente presididas por V. S., sin que pueda excusarse de hacerlo más que en casos extraordinarios, y dando cuenta de las razones que le hayan impedido el cumplimiento de este deber.

La Comisión Provincial invitará á la Autoridad militar para que, al hacer la designación del Médico que haya de practicar los reconocimientos en unión del que ella nombre, formule además una propuesta en que figuren Médicos militares ó civiles indistintamente, y dentro de la cual hará la Comisión el nombramiento de Médico tercero para dirimir las discordias.

Al exacto cumplimiento de esta regla debe consagrar V. S. su preferente atención, estando el Gobierno dispuesto por su parte á no transigir en esta materia, y proponiéndose usar de la facultad que la ley le concede de inspeccionar las actuaciones de los juicios de exención por medio de Comisarios régios ó Comisiones extraordinarias, como en su propósito de que, si el actual reemplazo no significase un adelanto notorio en el cumplimiento de la ley, queda á lo menos satisfecha la opinión por la inflexibilidad con que se reprime los abusos que llaman á cometerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE . . . . .

TÉRMINO MUNICIPAL DE . . . . .

**REEMPLAZO DE 1896.**

RESUMEN de las operaciones del actual reemplazo practicadas por el Ayuntamiento.

Habitantes del término municipal según el último censo de población. . . . .

Número de mozos alistados para el actual reemplazo. . . . .

**Resultado de la clasificación.**

Declarados soldados sorteables por no tener excepciones. . . . .

Idem por la penalidad del art. 30 de la ley. . . . .

Excluidos..	Totalmente..	Por inutilidad física. . . . .
		Por cortedad de talla. . . . .
		Por otras causas legales. . . . .
	Temporalmente.	Por defecto físico (pendiente de reconocimiento ante la Comisión Provincial)..
		Por cortedad de talla. . . . .
		Por otras causas legales. . . . .

Exceptuados del servicio activo, ó sea soldados condicionales. . . . .

Pendientes de revisión. . . . .

Prófugos. . . . .

**Juicio de revisiones.**

Excluidos temporalmente en los tres años anteriores. . . . .

Exceptuados del servicio activo en ídem ídem. . . . .

Exclusiones y excepciones que se revocan en el año actual. . . . .

Idem ídem que se confirman. . . . .

N. . . . . de . . . . . de 1896.

EL ALCALDE,

REEMPLAZO DE 1896.

PROVINCIA DE . . . . .

RESUMEN de las operaciones del actual reemplazo practicadas por los Ayuntamientos de esta provincia.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	Número de habitantes según el censo.	TOTAL de mozos alistados	CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS.							JUICIOS DE REVISIONES DE LOS TRES ÚLTIMOS REEMPLAZOS.				OBSERVACIONES.				
			SOLDADOS.		EXCLUIDOS.					Pendientes de recurso. . . . .	Prófugos. . . . .	Exceptuados del servicio activo (art. 69). . . . .	Excluidos temporalmente. . . . .		Exceptuados del servicio activo. . . . .	Exclusiones y excepciones revocadas. . . . .	Exclusiones y excepciones confirmadas. . . . .	
			Sorteables por falta de excepción. . . . .	Con la penalidad del art. 30. . . . .	Totalmente (art. 63). Inutilidad física.	Cortedad de talla. . . . .	Otras causas legales. . . . .	Defecto físico. . . . .	Cortos de talla. . . . .									Otras causas legales. . . . .
(1)																		
<b>TOTALES. . . . .</b>																		

(1) Por orden alfabético.

#### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica ó urbana presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento y padrón para el ejercicio económico de 1896-97.

Espinosa de Villagonzalo 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Fausto Gil.

#### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes por cualquiera concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alza ó baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago que acredite el de derechos reales y transmisión de bienes, en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante quince días, siguientes al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y de no verificarlo dentro de dicho plazo se desoirán las que se presenten con posterioridad.

Las relaciones de fincas urbanas han de presentarlas por separado conforme se previene en el vigente reglamento de edificios y solares.

Nogal de las Huertas 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Fidel Ouesta.—Por su mandado, Nicomedes Olmo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Para cumplir lo dispuesto por la Administración de Hacienda en la circular inserta en el *Boletín Oficial* del día 7 del actual sobre formación del apéndice, los contribuyentes de esta localidad que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán dentro de diez días relaciones duplicadas de las altas ó bajas, acompañando los documentos traslativos de dominio en los que se acredite el pago de los derechos reales.

Velilla de Guardo 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lucas Santos.

#### Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes del

mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten debidamente requisitadas las relaciones oportunas en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Camporredondo 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Isidoro Narganes.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el presente año económico de 1896 al 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas territorial y urbana presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en todo el presente mes de Enero y en forma legal, transcurrido este tiempo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Magaz 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Andrés Gútierez.

#### Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo ejercicio del año económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que se contarán desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio.

Arenillas de San Pelayo 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Santos.—El Secretario, Valentín Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Para cumplir lo dispuesto por la Administración de Hacienda en la circular inserta en el *Boletín Oficial* de 7 del actual sobre formación del apéndice, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja de la misma con los documentos que acrediten la traslación de dominio y hallarse pagados los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Herrera de Valdecañas 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Arsenio Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial y urbana para el año económico próximo de 1896-97, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en dichas riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, las relaciones que hagan constar las alteraciones que hayan sufrido, en conformidad al reglamento vigente, pasado dicho período no será atendida ninguna.

Quintana del Puente 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Laureano Cancho.

#### Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en el próximo año económico de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Bárcena de Campos 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Fernández.—P. M. de la C., Pedro López, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana del próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del distrito las respectivas relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaluenga 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victoriano Isla.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Pablo Docio de la Cruz, Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Preguero ó Voz pública del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres venidos, advirtiéndole que el que resulte nombrado tendrá la obligación de encargarse de la guarda del ganado mayor, á cuyo efecto el Ayuntamiento le cederá el corral que como de la propiedad de este Municipio se destina para tal objeto, cobrándose además de los dueños de referido ganado la cantidad que con los mismos convenga por el número y clase de caballerías que al efecto le suelten para su custodia y cuidado.

Los aspirantes á referida plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cisneros 24 de Enero de 1896.—Pablo Docio.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten sus relaciones duplicadas y debidamente reintegradas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Piquero García.

#### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que la Junta amillaradora de este distrito pueda dar principio al apéndice, base del repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas á papel de oficio, de alta y baja, en el término de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Ibáñez.—P. S. M., Ambrosio Miguel.